

La víctima de violencia de género frente al instituto de suspensión de juicio a prueba

Mirkouski Diego¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Admisibilidad del Instituto; III.-Consentimiento del Ministerio Público Fiscal; IV.- Análisis de la ley 27.372. Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos; V.-Consideraciones finales; VI.- Anexos; VII.-Bibliografía

RESUMEN: La víctima de Violencia de Género frente al instituto de Suspensión de Juicio a Prueba.

PALABRAS CLAVE: Género - Penal

I.- Introducción

Como punto de partida y de forma previa, a adentrarnos en la cuestión bajo estudio, conviene recordar que el instituto de suspensión de juicio a prueba fue

¹ DIEGO OSCAR MIRKOUSKI: ABOGADO (UBA). Doctorando en UNLZ. Especialización en Derecho Penal y Criminología (UNLZ). Diplomatura en Transparencia Pública y Prevención de la Corrupción (USI). Diplomatura en Lavado de Activos, Compliance y Control de Riesgos (USAM). Posgrado en Derecho Procesal y Defensa del Estado (ECAE). Posgrado en Derecho Tributario (ECAE). CPACF T° 108 F° 176. CADJM T° IX F° 139. CFALP T° 202 F° 235. Mail: drmirkouski@hotmail.co

incorporado mediante la Ley 24.316 y, por consiguiente, se encuentra previsto en los artículos 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal de la Nación.

Dicho instituto admite la posibilidad a aquellos imputados por un delito de acción pública con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres (3) años, de solicitar la suspensión del juicio, siempre que ofrezcan reparar el daño causado en la medida de lo posible, dejando a la víctima la posibilidad de aceptarla o no.

Que, en el sentido de referencia precedente el Diputado Nacional y miembro informante ante la Cámara Legislativa respectiva, ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, manifestó: "...Hemos establecido como límite para la aplicabilidad de la suspensión del juicio la reclusión o prisión de tres (3) años, o sea los delitos de menor entidad..." y, para despejar toda posibilidad de confusiones al respecto, precisó que los delitos con relación a los cuales podría utilizarse el instituto..."'-

Asimismo, el mencionado legislador indicó como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba "...que el delito tenga una pena menor de tres (3) años..." (Antecedentes Parlamentarios, Ley 24.316, año 1994, N° 2, p. 40, Ed. La Ley).

Que, por su parte, no difirió de aquellas apreciaciones el Senador Nacional y miembro ante la Cámara Legislativa respectiva, AUGUSTO ALASINO, y durante el debate fue preciso el Senador Nacional FERNANDO DE LA RÚA, al indicar que el "...sistema se aplica a personas imputadas de delitos cuya máxima condena no exceda los tres (3) años de prisión... la finalidad de la institución de la suspensión del proceso o de la suspensión de la persecución penal a prueba es otra: se trata de otorgar al imputado de un delito leve porque no excede su máximo de condena factible el tiempo para que el que se admite la condena condicional..." y que el instituto alcanzará al "...imputado de un delito cuya pena máxima es menor a tres (3) años de prisión..."'-

El reconocido jurista OLAZABAL, ha descripto al instituto de la suspensión del juicio a prueba como: *"Una paralización del proceso penal, con potencialidad extintiva del ejercicio de la acción, limitada a determinados delitos (detectables por la pena que se los conmina) y determinados acusados de ser sus autores (detectables por la posibilidad abstracta de lograr una condena condicional) sujeta en su operatividad inicial a la petición por el imputado (acompañada de la promesa de reparar el daño causado y someterse a un plan futuro de conducta) aceptada por el juez con consentimiento fiscal, y condicionada finalmente al cumplimiento del plan*

trazado. Asimismo, añade que significa este procedimiento, una excepción al principio de legalidad procesal y en consecuencia una alternativa diferente al sometimiento al juicio penal, de cuyo éxito debe hacerse cargo el propio imputado ya que en caso de no cumplir con las reglas de conducta que se le impongan, deberá resolverse su situación en un juicio oral y público”.

El artículo 76 bis del Código Penal, en su parte pertinente reza que: *“la Suspensión del Juicio a prueba puede ser aplicada en aquellos delitos a los cuales se le pueda atribuir una pena de reclusión o prisión que no supere los tres años”.*

Por su parte, el profesor BERTOLINO ha señalado que *“Establece nuestra ley de fondo que el imputado del delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda los tres años podrá solicitar la suspensión de juicio a prueba. Y es la misma norma la que marca algunas pautas o condiciones para la concesión de este beneficio, tales como que el imputado, ofrezca hacerse cargo de reparar el daño en la medida de lo posible sin que esto implique la confesión del causante ni el reconocimiento de su responsabilidad civil. Es el juez quien deberá decidir sobre la razonabilidad del ofrecimiento, y la parte damnificada tendrá la libertad de aceptarla o no, y en caso de no hacerlo, conserva la posibilidad de accionar por la vía civil. Si hubiese consentimiento del fiscal, puede dejarse sin efecto la realización del juicio”.*

Que, por otro lado, D’ALESSIO respecto de la suspensión del proceso a prueba se ha señalado que *“...La implementación de este instituto responde a la intención de descongestionar el sistema de administración de justicia de casos vinculados con delitos leves con el objeto de concentrar recursos en la persecución de los delitos más graves, instaurando al mismo tiempo un mecanismo que tiende a posibilitar la reinserción social del sujeto que fue sometido a proceso y a evitar la estigmatización que implica la prosecución misma de una causa criminal y la eventual imposición de una condena, aun cuando su ejecución hubiese podido ser pronunciada en forma condicional...”* .-

A mayor abundamiento, no es ocioso indicar que el doctor VITALE ha señalado que una de las finalidades que persigue el instituto de la suspensión del juicio a prueba es la de *“brindar alguna protección a la víctima, a través de la reparación de los daños que el delito investigado le hubiera causado (siempre que pudiera demostrarse la producción de un real perjuicio a terceros, cuya comprobación es uno de los presupuestos de la intervención penal, y siempre que la víctima la aceptara). Este objetivo podrá ser perseguido siempre que el imputado tenga reales posibilidades de brindar tal compensación, pues la ley exige la reparación del daño ‘en la medida de lo posible’, precisamente como un modo de evitar exigencias de imposible cumplimiento (lo que también es consecuencia del principio de igualdad ante la ley)”.*

II.- Admisibilidad del Instituto

El artículo 76 bis del Código Penal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que: *“El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.”*

“En los casos de concursos de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años”.

Que, además, el referido precepto legal, en su cuarto párrafo establece que: *“Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio”.*

Por otra parte, el juez considerando la razonabilidad del caso, podrá conceder este beneficio, sin que ello implique la confesión o el reconocimiento del acusado de haber causado el delito. Transcurrido el plazo de la concesión del beneficio, si el imputado no cometió nuevos delitos y cumplió con las reglas impuestas, se extinguirá la acción penal.

III.- Consentimiento del Ministerio Público Fiscal

En su cuarto párrafo, el artículo 76 bis del Código Penal, requiere el consentimiento del Fiscal para que se acceda a la suspensión del juicio a prueba.

Para el supuesto, que el agente fiscal se oponga a la suspensión del juicio a prueba, deberá fundarlo debidamente, en razones de política criminal, atinentes a la tarea persecutoria que le compete, al resguardo de la sociedad, a la personalidad del presunto autor y al hecho imputado.

En este sentido, corresponde remarcar que la ausencia de consentimiento fiscal para que proceda la suspensión del proceso a prueba obsta a su concesión, desde que se trata del órgano habilitado para llevar adelante la persecución pública

En este sentido, el profesor D'ALBORA ha señalado que respecto de la opinión del titular de la vindicta pública es oportuno señalar que, “la forma en que se expide el representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra sujeta al control de logicidad y fundamentación” del Tribunal; “recién si supera esos recaudos deviene necesaria su expresa conformidad y su opinión adversa configura un impedimento” pues, cumplido tal análisis, el dictamen fiscal “resulta vinculante para otorgar la suspensión del juicio a prueba”

Por último, no es ocioso puntualizar que para el supuesto de que en las actuaciones se haya presentado un particular damnificado, éste tendrá derecho a expresarse, aunque su oposición a la aplicación del instituto no será vinculante para el juez o tribunal.

IV.- Análisis de la ley 27.372. Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos.

1. Aclaración preliminar

El artículo 2° de la citada ley, reza que: *"Se considera víctima: a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos"*.

Dicho precepto legal, en su inc. a) considera **"víctima"** a la persona ofendida directamente por el delito, es decir, sobre quien reposa las consecuencias del accionar ilícito o a la persona que ha resultado damnificado por un delito, esto es, el sujeto pasivo de éste.

El concepto reflejado en este art. 2° se asimila al contenido en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 1° que dice: *"Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder"*.

Por otra parte, la Carta Iberoamericana reza que: *"Para todos los efectos de la presente CARTA, se entenderá por víctima, a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquéllas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico"*.

2. Suspensión del proceso a prueba

El artículo 19° del mencionado cuerpo normativo prescribe que: *"En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión del proceso a prueba, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Se citará a la víctima aun cuando no se hubiese presentado como parte querellante."*

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones y reglas de conducta a las que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba”.

Sentado cuanto antecede, es atinente puntualizar que se ha sostenido reiteradamente la tesis de que en el procedimiento penal el concepto de ley vigente no se limita al Código Procesal Penal de la Nación, sino que abarca a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (C.N.C.P. Sala IV: causa Nro. 335: “Santillán, Francisco”, Reg. Nro. 585.4, del 15/5/96; causa Nro. 1619: “Galván, Sergio Daniel s/ recusación”, Reg. Nro. 2031.4, del 31/8/99, entre varias otras).

Es que, aquella prerrogativa afirmada por la Corte Suprema, inicialmente en el célebre caso “OTTO WALD” (reiterado luego en diversos pronunciamientos) se ha visto reafirmada con el fuerte impacto en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico argentino producido por la reforma constitucional de 1994, al otorgarle jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos enunciados en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional.

En efecto, la normativa constitucional le brinda al ofendido y/o víctima el derecho a una tutela efectiva que deviene de la obligación del Estado de perseguir el delito para **“garantizar el derecho a la justicia de la víctima”** (informe 34/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), el derecho a una debida protección judicial y el derecho a ser oído (art. 8.1. de la CADH).

Por último, se debe advertir que si se asegura el acceso a la justicia mediante la garantía de la **‘tutela judicial’**, mal podría negarse el **derecho de la víctima en el proceso penal**, a que se considere su oposición fundada respecto de la concesión del instituto de suspensión del juicio a prueba, pues de modo contrario tal **‘tutela judicial’** lejos de ser efectiva, podría resultar meramente ilusoria.

V.- Consideraciones finales

1. Consentimiento del Fiscal

Que en relación a la conformidad y/o consentimiento prestado por la fiscalía para la concesión del Instituto de Suspensión del Juicio a Prueba en casos de violencia de género.

Sobre este punto, es dable recordar que el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante (cfr. CFCP causa

Nro. 10.858, “SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación”, del 12/08/09, Reg. Nro. 12.100), en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y concordantes del C.P.P.N.

Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede llevarnos a consagrar una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad está limitada a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación legal de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

Por su parte, si bien el artículo 5° del digesto ritual establece que el ejercicio de la acción penal no puede “*suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley*”, no es menos cierto que el artículo 65° del mismo cuerpo consagra el principio según el cual “*el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley*”, de modo que si la facultad denegatoria que en última instancia recae sobre el órgano judicial es entendida sólo como un segundo control de legalidad, dicha intervención constituye un control razonable que no desnaturaliza la potestad del fiscal requirente (cfr. CFCP en similar sentido mi voto en la causa nro. 897 “LIRMAN, Roberto s/recurso de casación, Registro n° 1594.4, del. 23/11/03 y sus citas).

En otras palabras, entiendo que describir al dictamen fiscal como “vinculante” para el Tribunal minimiza el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas — v., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76° bis del C.P.— dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional controlar mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces (cfr. “Quiroga, Edgardo O.”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23/12/2004).

En ese orden de ideas, cabe recordar que de acuerdo con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,

“Convención de Belém Do Pará”, esa violencia se concreta a través de “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1°).

Que, asimismo, el artículo siguiente de esa Convención establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación maltrato y abuso sexual...”.

En tanto la suspensión del juicio a prueba obsta a la efectiva dilucidación o persecución de hechos que constituirían un delito -impunidad-, ese instituto debe ser considerado en relación con las obligaciones asumidas respecto de la concreta respuesta penal frente a sucesos como los que conforman el objeto de requerimiento fiscal. Observo, en esa línea, que el artículo 7° de la Convención determina que “los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia par aprevenir investigar, y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique la propiedad; e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

En tal inteligencia, y siendo que la República Argentina aprobó esa Convención a través de la ley 24.632, el consentimiento fiscal para la suspensión del juicio a prueba debe ser ponderado por la instancia jurisdiccional en relación

con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí considerados, pues estos aspectos hacen al compromiso asumido por el Estado al aprobarla. En ese marco la opinión fiscal favorable a la suspensión del juicio a prueba entra en colisión manifiesta con las obligaciones asumidas por el Estado argentino. En consecuencia, existe un óbice formal de naturaleza legal que impide al Ministerio Público disponer de la persecución penal.

No obstante, las consideraciones que oportunamente fueren esgrimidas por el Ministerio Público Fiscal no tienen eficacia para prescindir del proceso penal a fin de dilucidar lo acontecido en este tipo de casos, que es en definitiva el deber al que se obligó el Estado.

Por ello, considero que el consentimiento brindado por el Ministerio Público en este tipo de casos ha de ser ponderado concretamente en su legalidad de cara a las exigencias de la *Convención de Belém Do Pará* que trascienden las referencias al modo en que podría cumplirse la supuesta sanción a recaer, la reparación económica, etcétera.

Con basamento en los argumentos expuestos precedentemente, entiendo que el impedimento legal antes aludido quita toda eficacia al consentimiento fiscal y, en consecuencia, legitimaria la denegatoria del tribunal.

2. Análisis del instituto con perspectiva de género

Sentado cuanto antecede y en lo referido a una petición de suspensión del juicio a prueba formulada en casos de violencia de género, considero que no puede dejarse de lado el criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos análogos, como así tampoco las obligaciones que a nivel internacional ha asumido la República, a cuyo cumplimiento están obligados quienes integran el Poder Judicial de la Nación en tanto agentes primigenios del control de convencionalidad. En este sentido, es menester señalar que cuando se investiguen este tipo de hechos, estos encuadran dentro del concepto de violencia contra la mujer tal como se encuentra definido en nuestro sistema jurídico. En este orden, corresponde recordar que dicha definición se encuentra contenida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cuyo artículo 1º establece “*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*”

Debe considerarse asimismo el artículo 4° de la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485), que establece “*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. (...)*”.

En esta línea argumentativa, opino como adelantara *ut supra*, que en este tipo de conducta delictual resulta de aplicación el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Góngora”, donde sostuvo que la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia contra la mujer resultaba contraria a lo establecido en el art. 7° de la Convención de Belém do Pará. Consideró allí que “*este impedimento, surge en primer lugar de considerar que el sentido del término “juicio” expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.*” Asimismo, que “*la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle.*” (CSJN, “Góngora, G. A. s/ causa n° 14.092”, rta. el 23 de abril de 2013, G.61.XLVIII, voto mayoritario).

A mayor abundamiento, corresponde resaltar que tiene dicho el Cívero Tribunal de la República que: “*no obstante que sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, sin que ello produzca gravamen constitucional (...), cierto es que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las de este Tribunal, y que el apartamiento no puede ser arbitrario e infundado.*” (CSJN, “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo”, del 17 de febrero de 2004, M. 528. XXV, de la disidencia de los ministros Fayt y Vázquez).

En tales circunstancias, considero que no correspondería en un caso de violencia de género conceder la suspensión del juicio a prueba, pues actuar de esa manera implicaría no solo un atentado contra la seguridad jurídica, sino también una inconsistencia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional. En ese sentido, debe recordarse que la Convención de Belém do Pará en su artículo 7° reza que “*Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la*

mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar, erradicar dicha violencia...” debiendo, entre otras cuestiones, “*actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.*”

También debe tenerse presente que el artículo 75° inciso 22° de la Constitución Nacional, al reconocer jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos “*en las condiciones de su vigencia*”, impone considerar los lineamientos de su intérprete auténtico (cfr., entre muchos otros, CSJN, “*Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad*”, del 13 de julio de 2007, considerando 20 y 21 del voto mayoritario).

Sobre este punto, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “*la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la CADH. (...) A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.*” (Corte IDH, *Caso Fernández Ortega*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 19. Citado en *Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género*, dossier de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)).

A la luz de tales consideraciones, debe entenderse que la determinación de la verdad –y de la responsabilidad jurídica que aquélla tenga aparejada– únicamente se conforma luego de la etapa de juicio oral, en un debate público, oral, contradictorio y continuo.

De igual forma, se expidió la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “*Álvarez, Andrés Ricardo s/ recurso de casación*”, donde entendió que “*a partir de la calificación de un hecho como “violencia contra la mujer” en los términos de la Convención de Belém do Pará, corresponde tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14092” (...), entendió que la interpretación que vincula los objetivos del artículo 7 [de la] Convención citada, con la necesidad de establecer un “procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno”, impone considerar que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente.*” (CFCP, “*Álvarez, Andrés Ricardo s/ recurso de casación*”, del 2 de septiembre de 2014, Reg. 1752/2014.4, del voto del Dr. Hornos).

En este sentido, en aplicación de la doctrina sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el fallo “*Almonacid*”, todo juez de un Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe actuar como agente de aplicación de dichos instrumentos.

Con mayor abundamiento, no es ocioso puntualizar que con criterio análogo se expidió la Cámara Federal de Casación Penal - Sala I – in re “MARIANI, RUBEN EDUARDO s/ COACCION (ART. 149 BIS) DAMNIFICADO: P., M. C., del 22/12/2016 y de la Sala II Cámara Nacional de Casación Penal, Causa Nro. 13.245 “AO., R. V. s/ recurso de casación”, reg. 17.700 del 07/12/2010.

Como corolario de todo lo expuesto, considero que la única resolución coherente con el Bloque de Constitucionalidad Federal sería el rechazo de la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género.

VI.- Anexos

Para finalizar este trabajo de investigación, se ha seleccionado, a modo de reseña jurisprudencial y legislativa, algunos casos relacionados con la temática:

1. Normativa

a. Legislación Nacional

- Ley 27.372 Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos.
- Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Decreto 1.011/2010, reglamentario de la Ley 26.485.
- Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.
- Decreto 235/96, reglamentario de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.
- La Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

b. Relacionadas

- Ley 23.451 de aprobación de Convenio sobre Igualdad de Oportunidades y Trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades.
- Ley 25.673 de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.
- Decreto 1.282/2003, reglamentario de la Ley 25.673 de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.
- Ley 25.929 de Derechos de Padres e Hijos durante el Proceso de Nacimiento. Declaración de Interés del Sistema Nacional de Información Mujer, por parte del Senado de la Nación.
- Ley 26.130 - Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica, Ligadura de Trompas y Vasectomía.
- Ley 26.150 del Programa Nacional de Educación Sexual Integral.
- Ley 26.206 de Educación Nacional que asegura condiciones de igualdad, respetando las diferencias sin admitir discriminación por género en el ámbito educativo.
- Ley 26.486 de aprobación de la enmienda a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual que promueve el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado en los medios.
- Decreto 936/2011 de Erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual.
- Ley 26.738 de Delitos contra la Integridad Sexual. Derogación de la figura de avenimiento a través de la modificación del Código Penal.
- Ley 26.743 de Identidad de Género.
- Ley 26.791 de incorporación de la figura de Femicidio en el Código Penal.
- Ley 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.

c. Internacional

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. "Convención de Belem do Pará". Ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW. Aprobada por la

Asamblea General de las Naciones Unidas. Ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985.

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 26.171 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Naciones Unidas. 85ª sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993.
- Reglas de Bangkok. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.

d. Jurisprudencia

- C.S.J.N “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa 14.092”, G61.XL VIII.2013.
- CFCP, Sala II, causa n° 13.240, “Calle Aliaga, Marcelo s/ recurso de casación” reg. 17.636, del 30/11/2010, voto del juez García.
- CFCP, “Álvarez, Andrés Ricardo s/ recurso de casación”, del 2 de septiembre de 2014, Reg. 1752/2014.4, del voto del Dr. Hornos).
- CFCP Sala I – in re “MARIANI, RUBEN EDUARDO s/ COACCION (ART. 149 BIS) DAMNIFICADO: P., M. C., del 22/12/2016.7
- CNCP Sala II, Causa Nro. 13.245 “AO., R. V. s/ recurso de casación”, reg. 17.700 del 07/12/2010.
- TOC Fed. Cap. Federal nro. 26, causa “M.A.F” del 28 de mayo de 2013.

VII.- Bibliografía

- Alviar G Atria F., Bullard A., Couso J. y otros (2004) “*Violencia y derecho*”. Buenos Aires; Editores del Puerto.
- Bovino A, Lopardo M. y Rovatti P. (2013) “*Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica*”, Bs. As. Editores del Puerto.
- Buompadre J (2013) “*Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. -Los nuevos delitos de género-*”. Córdoba: Alveroni ediciones.

- Catañeda Paz M (2000) “*Probation. El desafío de cambiar la mentalidad. Antes y después del caso “Kosuta”*”. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- De Olazabal J. (1994) “Suspensión del Proceso a Prueba”. Buenos Aires; Astrea.
- Juliano M.Vitale G (2015) “*Suspensión del proceso a prueba para delitos de género*”. Argentina: Hammurabi.
- Bertolino P, Silvestrini A (2015) “*Proceso y Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires*” (2da. Edición) Argentina: Abeledo Perrot.
- D’Albora, Francisco; Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 2009.
- D’Alessio, Andrés José, “Código Penal Comentado y Anotado”, 2 da. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2011, Tomo I - Parte General.